

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

13 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE LEASIG DE OCCIDENTE NIT 8605033701 CONTRA
EDDIE GNECCO ZULETA CC NO. 77189427 RAD 2010- 231-00.

Visto el informe que antecede se ,

RESUELVE;

PRIMERO; OFICIAR INMEDIATAMENTE AL SEÑOR ALEXANDER OROZCO, profesional universitario del grupo de fondos especiales de la unidad de presupuesto de la rama judicial, a efectos de que REACTIVE Y / O REINGRESE A LA CUENTA DE ESTE JUZGADO EN EL BANCO AGRARIO, EL TITULO JUDICIAL NO. 442100000473502 por valor de \$ 18.721.361 .00, perteneciente a este proceso ejecutivo radicado 2010-231 seguido por LEASIG DE OCCIDENTE NIT 8605033701 CONTRA EDDIE GNECCO ZULETA CC NO. 77189427, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la doctora MARIA CAROLINA AMAYA EL DIA 14 de noviembre de 2023.

Aportar toda la información documental necesaria, y pertinente al funcionario referenciado líneas arriba para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 12 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. NO hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

13 FEB 2024

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

REF: P. ejecutivo DE COOPHUMANA CONTRA SONIA NUÑEZ
VIANA RAD 2024-00034-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 8 DE 2024. Informo que la parte ejecutada depreco la terminación del proceso por pago total de la obligación, y de esta solicitud por auto fechado el 30 de enero de 2024, se ordeno dar traslado a la parte actora, (a la cual se le remitió el auto en referencia el 5 de febrero de 2024), y se tiene que esta descorrió el traslado, y presento memorial por el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se levanten las medidas cautelares. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA MIGUEL MARTINEZ ARIZA RAD 2022- 664-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se evidencia que la parte actora descorrió el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total, que fue presentada por la parte ejecutada, y manifiesta en su memorial nítidamente que se decrete la terminación en comento se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Feb 9 de 2024. Informo que las partes presentan transacción, Y que se entreguen títulos a favor de la parte actora,.. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

13 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALM A CONTRA FARITH CAMPO Y OTRO RAD
2023- 1003-00.

Ante este despacho judicial se presenta transacción suscrito por la apoderada del demandante y por una de las demandadas.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción” (Subraya el despacho).

Se tiene pues que la transacción aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por ocasión de aquella, además ordenara que se le entreguen a la parte actora de los títulos descontados a los dos demandados hasta el monto total de \$ 10.045.550 y que se levanten las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO por la transacción suscrita entre la parte actora y una de las demandadas.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ENTREGAR a la PARTE ACTORA de los títulos descontados a la demandada YANIRA PINTO BARRIOS HASTA LA SUMA DE \$ 5.914.056.

QUINTO: Como quiera que la demanda se presento de manera virtual, y los documentos originales que prestaron merito ejecutivo los tiene la parte actora, se dispone NO DESGLOSAR los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Feb 12 de 2024. Informo que las partes presentan transacción, Y que se entreguen títulos a favor de la parte actora,.. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

13 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE COOPENSIONADOS CONTRA MARTHA ARENAS
TARAZONA RAD 2022- 335-00.

Ante este despacho judicial se presenta transacción suscrito por la apoderada del demandante y por una de las demandadas.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción” (Subraya el despacho).

Se tiene pues que la transacción aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por ocasión de aquella, además ordenara que se le entreguen a la parte actora de los títulos descontados a los dos demandados hasta el monto total de \$ 10.045.550 y que se levanten las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO por la transacción suscrita entre la parte actora y una de las demandadas.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ENTREGAR a la PARTE ACTORA de los títulos descontados a la demandada HASTA LA SUMA DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$ 5.904.000.00).

QUINTO: FRACCIONAR EL TITULO que fuere necesario para entregar la anterior suma.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 9 DE 2024. Informo que dentro de este proceso, por auto fechado el 22 de enero de 2024 se ordenó dar traslado a la parte demandante, de las excepciones que presentó la demandada, y después por auto adiado el 25 de enero de 2024, se volvió a ordenar nuevamente el traslado de excepciones. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

SANTA MARTA.

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR HELEN LOBO CONTRA
SILVIA MERIÑO RAD 2023- 880-00. ^{13 FEB 2024}

Como quiera que se evidencia que efectivamente hubo un error a la hora de proferirse el auto adiado el 25 de enero de 2024, puesto que por auto adiado el 22 de enero de 2024, ya se había ordenado dar traslado al demandante de las excepciones presentadas por la demandada, se

RESUELVE:

PRIMERO; DEJAR SIN EFECTO y SIN VALOR ALGUNO el auto fechado el 25 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, FEB 8 DE 2024.. Informo que el perito de la policía nacional Sijin , YEFERSON AGUDELO OSPINA, respondió al requerimiento hecho por el juzgado en la fecha, de conformidad con lo ordenado en auto del 1 de febrero de 2024, y manifestó fue designado a laborar en la ciudad de Bogotá desde el mes de septiembre . ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

13 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE COOPALMA CONTRA LILIANA COBA GARCIA RAD
2023- 761-00

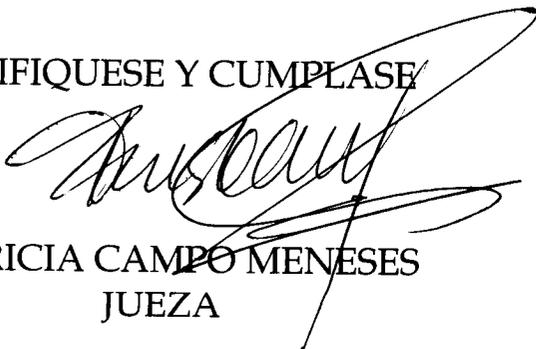
Visto el informe secretarial que antecede, y como se hace necesario designar un nuevo perito grafólogo se

RESUELVE;

PRIMERO: DESIGNAR COMO PERITO GRAFOLOGO dentro de este proceso al señor IT DANIEL ALEJANDRO ROBIN PEREZ, con abonado celular 3218346100, a efectos de que realice la prueba grafológica decretada por auto adiado el 23 de octubre de 2023, y a tomar la letra de cambio física original que ya esta en este juzgado.

SEGUNDO; NOTIFICAR este auto al señor IT DANIEL ALEJANDRO ROBIN PEREZ, a efectos de que manifieste la aceptación como perito dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL . FEB 8 DE 2024. Informo que nos correspondió por reparto la solicitud de matrimonio bajo el radicado 2024.-133-00.. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

13 FEB 2024

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO DE YULIANIS POLO
CONTRA EMERSON TORRALBO RAD 2024-133-00

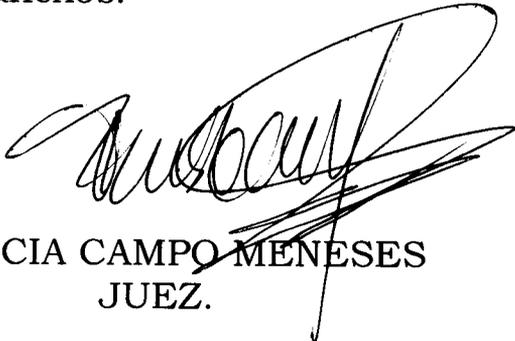
Revisada la solicitud de matrimonio se observa, que en la solicitud no se consignan la dirección de notificación de los contrayentes, ni sus correos electrónicos, tampoco se relacionan los nombres de las personas que serán testigos del matrimonio, de tal suerte que de conformidad con el art. 90 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

SEGUNDO: CONCEDER EL termino de cinco días, siguientes a la notificación de este auto para que sea subsanada la solicitud de matrimonio, en caso de no proceder de conformidad, se entenderá rechazada disponiéndose además la devolución de aquella, junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE.-


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Feb 9 de 2024. Informo que este proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora por auto del 24 de julio de 2019, y la parte ejecutada depreco el desarchivo del mismo, llegando el proceso hoy al juzgado, y solicita que se oficie a la policía nacional sobre el levantamiento de la medida cautelar. Se pone de presente, que dentro de este proceso, no se le dio orden alguna a la policía nacional. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

13 FEB 2024

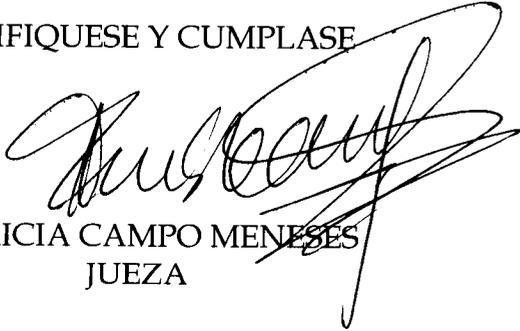
REF: P. EJECUTIVO DE BANCOOMEVA CONTRA LEONARDO DIAZ
HERRERA RAD 2017- 216-00.

Como quiera que este proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora por auto del 24 de julio de 2019, y el ejecutado depreca que se oficie a la policía nacional sobre el levantamiento de la medida cautelar, no obstante no haberse dado orden a esa institución, por lo cual se

RESUELVE;

OFICIAR A LA POLICIA NACIONAL, a efectos de que levante cualquier orden de captura Y/ o aprehensión que pese en contra del vehículo de placas **KKM 917** que se aduce de propiedad del demandado **LEONARDO DIAZ HERRERA CC NO. 12. 630.278**, teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora por auto del 24 de julio de 2019,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 2023—000015-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: **FERNANDO ENRIQUE MEZA APREZA Y OTROS**
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

13 FEB 2024

Téngase al abogado **AMILCAR DE JESÚS GONZÁLEZ SARMIENTO**, TP No 172.516 del C S de la J., como apoderado judicial del demandado **LUIS CARLOS TOBAR JIMENO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leer "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00512-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD UNIFEL SA NIT no 800.098.601-1

Accionado: BRANDON DAVID MANJARRES MANJARRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 FEB 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020- 00666-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELEIDES ALARCON CONTRERAS CC No 36564992

Demandados: GEORGEONA GARNICA LEVER CC No 40.987.214

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 FEB 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.500.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00106-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Accionado: GEORGINA SILVA OSORIO CC No 57.430.611

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 FEB 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado JUAN JOSE NIEVES ZARATE, TP No 157.274 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0029500

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO LAS TORRES DE COLON ETAPA II, NIT. No. 900.011.242-8,

Demandado: MARIA ESPERANZA LOPEZ DUARTE, C.C. 52.740.202,
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

13 FEB 2024

Procede el Despacho a dar la aprobación de la liquidación de costas por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses'.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00122 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JAIRO ENRIQUE GONZALEZ ORTIZ, CC No 5.094.496

Accionado: JOSEFA MARIA CARMONA CANTILLO y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

03 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda, no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Las prestaciones de una pretensión de la demanda, deben ser cuantificadas, sumadas.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES